

## AUDIENCIA PROVINCIAL VALLADOLID

AP Valladolid. Stc de 15 de enero de 2007. Sección 1ª Sr. San Millán Martín Nº Recurso: 399/2006. Abogados: derecho al cobro de honorarios: actuación en el procedimiento ordinario interpuesto frente a los demandados sobre contrato de compraventa de determinadas fincas de las que eran copropietarios los demandados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**SEGUNDO.** (...) de los documentos sobre los que los demandados pretenden extraer esas consecuencias de existencia de un pacto de honorarios (para renunciar a su cobro) del Letrado actor, no puede en modo alguno concluirse en ese sentido. En efecto, del documento 3 de La contestación a la demanda, caso de que pudiera atribuirse al Letrado, sobre el que no puede sostenerse constituya pacto expreso, suscrito por ambas partes, con virtualidad de desplegar obligaciones exigibles para ambas partes, se refiere a la forma en que, de llevarse a feliz término las expectativas de vena de las fincas (objeto de la compraventa inicial de referencia), por encima del precio previsto inicialmente, el Letrado interviniente, como mediador en esos negocios jurídicos, percibiría sus totales ingresos (cantidades adicionales...) con dejación de sus honorarios que pudiera devengarse en la defensa del pleito promovido por la Constructora, luego sus efectos, caso de que pudieran sostenerse, no pueden hacerse extensivos más allá de la órbita u objeto de que se trata en el mismo (venta de las fincas de referencia) y no podría, por ende, afectar los honorarios profesionales que pudiera devengarse en toro asunto cual el pleito en curso en que se ejercitaba la defensa por el Letrado.

En cuanto a la cuestionada cuantía reclamada, en primer lugar sobre la intervención de terceros en la confección del escrito de contestación a la demanda, pocos comentarios pueden hacerse ante la absoluta improcedencia de esa impugnación. El letrado reclamante era el único responsable, autor, firmante y director técnico de la defensa de los demandados, por lo que es el único legítima-

do para reclamar los honorarios devengados en esa intervención, con independencia de las fuentes (jurídicas), auxilios o cualesquiera otros recursos humanos o materiales de los que el Letrado autor del escrito de defensa pudiera valerse, frente a los que, para en su caso, tendrá sus obligaciones o débitos, pero sobre los que no cabe aquí considerar (de resultar responsabilidades profesionales en esa actuación, ¿serían compartidas también por los terceros aludidos?...). Respecto de la celebración o no de la audiencia previa, para poder deducir sobre ella los correspondientes honorarios, debe concluirse, en efecto, que técnicamente, no puede sostenerse su íntegra celebración, cuando lo que se realiza es su inicial apertura (que no propiamente celebración), para, precisamente documentar sus suspensión, es decir su no celebración. Ahora bien, no le falta razón al Letrado, también impugnante, y sin perjuicio de lo que se fundamentará a propósito de su recurso, cuando se alega, que, pese a la suspensión de esa audiencia previa, lo que se realiza el



mismo día de su convocatoria, el Letrado asistente hubo de preparar la misma cual los mismos términos que si se procediera a su celebración (alegaciones, excepciones, documentación, prueba...), aún cuando fuera a "prevención" de su no final suspensión (cosa hasta ese momento en incertidumbre), por lo que buena parte de ese "trabajo" debía estar realizado ya en ese momento. Debieron el mismo ser justamente retribuido...

—/—

A.P Valladolid. Sección 3ª. Stc de 8 de noviembre de 2006. Sr. D. Miguel Ángel Sendino Arenas. Recurso núm. 331/2.006. Responsabilidad Contractual: proyecto para fomentar y facilitar el uso de Internet: incumplimiento

parcial de lo contratado. Indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

**TERCERO.** (...) Sobre la justificación de los daños y perjuicios tiene dicho nuestra jurisprudencia que no sólo es admisible la prueba directa sino también la indirecta de presunciones si existe un enlace lógico, y que incluso existen supuestos en los que el mero incumplimiento constituye "per se" un perjuicio y una frustración en la economía de parte (STS I-4-1996, RJ 1996, 2875);; 25-10-1996 etc.).

En el caso presente, habiendo acreditado la actora haber abonado a la demandada la totalidad del precio acordado por la correcta prestación de unos servicios que sin embargo lo fueron con numerosos errores y deficiencias, es evidente que sufrió cuando menos el perjuicio que representa haber abonado un precio no ajustado, por superior; al valor real de los servicios recibidos...

—/—

A.P Valladolid. Sección 4ª. Stc de 9 de noviembre de 2006. Sr. D. José Luis Ruiz Romero. Recurso núm. 670/2.006. Extinción de la responsabilidad criminal.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

**TERCERO.** (...) Como ha tenido ocasión de exponer esta Sala en numerosas ocasiones, esta Audiencia Provincial (obviamente siguiendo el criterio sentado por el Tribunal Supremo en multitud de Sentencias, como es la nº 224/2.002, de 12 de febrero), así como en la sentencia dictada en el Rollo de esta Sala 469/04 y 767/04 (sentencia 462/ 04 de 30 de diciembre), tiene declarado que el instituto de la prescripción penal, como forma de extinción de la responsabilidad criminal, ex artículo 130 del Código Pena, tiene naturaleza sustantiva, es de orden público y puede ser apreciado de oficio, y en cualquier estado del proceso, con lo que, para el cómputo del plazo hay que estar a la naturaleza de la infracción penal, con independencia del procedimiento seguido para su investigación. A ello debe añadirse que siguiendo la doctrina jurisprudencial más autorizada lo que desde

el inicio es falta, siempre lo será con independencia del procedimiento seguido. Es decir el accidente de tráfico ocurrido y que dio lugar a la incoación del presente procedimiento, nunca tendría la consideración de delito, (colisión posterior de un vehículo a otro cuando uno se encuentra detenido en su semáforo) a tenor del "usus fori", por lo que la incoación de Diligencias Previas resultaría en estos casos innecesaria, lo que ya sería suficiente argumento para declarar extinguida la responsabilidad penal decretada en la sentencia.

—/—

## JURISPRUDENCIA COMENTADA

A. P Valladolid. Sección 4ª. Stc 29 de enero de 2007. Sr. D. Ángel Santiago Martínez García. Recurso núm. 48/2.007. Imposibilidad en Recurso de Apelación de una nueva valoración de Pruebas testificales practicadas en el Juicio en perjuicio del reo absuelto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**SEGUNDO.** (...) Entender, como segunda opción, que no cabe revocar en la segunda instancia las sentencias absolutorias dictadas en las causas en las que la práctica de la prueba depende en gran medida de los principios de inmediación y contradicción, limitándose así el derecho a los recursos de las partes perjudicadas y del Ministerio Fiscal. Esta solución, ante la falta de regulación específica sobre la materia, es la que en este momento se considera por esta Sala la más adecuada entendiendo que las Sentencias absolutorias dictadas en la instancia cuyo pronunciamiento esta sostenido en Pruebas basadas en la inmediación, no son susceptibles de recurso (aún siendo conscientes del inconveniente de que se limita el derecho a la doble instancia en el proceso penal de las partes acusadoras, incluido el Ministerio Fiscal, que de esta manera, en este tipo de supuesto, no tendrían derecho a recurrir las citadas Sentencias). 3. Como última solución, cabría la posibilidad de que en el juicio celebrado en la primera instancia se procediera a filmar el juicio, grabar las imágenes y las declaraciones del juicio, con la posi-

bilidad de que si en la apelación se discute el error en la valoración de las Pruebas, el Tribunal de Apelación pueda (al igual que se hace en el proceso civil), visualizar la grabación. Significaría la perpetuación del juicio en soporte audio-videográfico y la reproducción de la grabación ante el Tribunal de la Apelación; para ello habría que generalizar la instalación de aparatos de soporte audio-videográfico en los órganos de la Jurisdicción Penal, lo que no se ha realizado, careciendo los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de lo Penal de tales soportes, por lo que es una opción que de momento no puede ser atendida.

**TERCERO.** Como hemos indicado, en tanto el legislador no dé una solución específica a esta materia (la Ley Orgánica 19/2.003, de 23 de Diciembre de 2.003, que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial, adaptando las normas desde el punto de vista orgánico a la generalización de la doble instancia, ha provocado que exista un Anteproyecto y un Proyecto de ley Orgánica por la que la doble instancia penal, donde se apuntan distintas soluciones a este problema, observándose que en ninguna de ellas se contempla la posibilidad de la repetición de la prueba ante el Tribunal de la Apelación, lo único que cabe es remitirse a la citada Sentencia del TC 167/2.002, de 18 de septiembre de 2.002, y estimar que en estos casos no es posible en esta alzada efectuar (como pretende la parte recurrente) una nueva valoración de las pruebas testificales practicadas en el Juicio Oral en perjuicio del reo, por lo que resulta procedente la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida..."

*\*\*\* La presente sentencia versa sobre una cuestión ampliamente debatida tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. A raíz de la STC 167/2.002 se inicia una línea jurisprudencial que considera que, en caso de recurso de sentencias absolutorias, por las acusaciones se podrá solicitar la repetición de las pruebas efectuadas ante el Juzgador a quo, concediendo una trascendental incidencia al Principio de inmediación.*

*Esta nueva doctrina del Tribunal Constitucional, que intenta adecuarse a su vez, a la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, permite la revocación de una sentencia absoluta en segunda instancia siempre que en la misma se proceda a tener un conocimiento directo e inmediato sobre las pruebas, priman-*

*do los principios de contradicción, inmediación y oralidad.*

*Son varias las Sentencias del Tribunal Constitucional que se han pronunciado en este sentido: STC 10/2.002; STC 197/2.002; STC 41/2.003; STC 189/2.003; STC 43/2.005; STC 317/2.006... lo que ha supuesto un importante cambio, por venir de este Alto Tribunal, en la forma de entender el Recurso de Apelación, considerándose incluso por algún sector doctrinal, como una auténtica modificación extralegal del recurso de apelación, artículo 790 LCrm. A partir de este momento, las Audiencias Provinciales, ante el recurso interpuesto por la Acusación frente a una Sentencia Absolutoria en la Instancia, han comenzado a admitir, en aplicación de esta doctrina constitucional, la repetición en dicha instancia de las pruebas personales ya practicadas ante el Juzgado a quo.*

*Sin embargo, un sector doctrinal y jurisprudencial importante, considera que la salvaguarda del principio de inmediación en la segunda instancia no puede implicar la desprotección de otras garantías constitucionales. En este sentido, consideran que en la práctica nos encontraríamos ante un "novum iudicium", en donde es muy probable que, en primer lugar, tratándose de pruebas personales, la repetición de las mismas pueda producir una discordancia entre una y otra instancia: los propios testigos y peritos, tras la experiencia en el Juicio de Instancia pueden matizar y perfilar sus declaraciones y, en segundo lugar, las mismas partes que conocen los resultados de las pruebas, perfectamente pueden modificar sus actuaciones.*

*Esta Sentencia que hemos recogido de la Sección 4ª de nuestra Ilustre Audiencia Provincial muestra el sentir de este sector doctrinal anteriormente indicado, considerando que "no se trata de un supuesto de prueba en segunda instancia de los previstos en la Ley, sino repetir todas o algunas de las pruebas que ya fueron practicadas, lo que resulta claramente discutible desde el punto de vista del derecho a un proceso justo, con todas las garantías y con igualdad de armas; y además la inmediación y está viciada dado que se pierde espontaneidad de los testigos que ya saben las consecuencias de lo que dijeron en la anterior ocasión". Anteriormente, ya tuvo ocasión de pronunciarse nuestra Audiencia Provincial en la Sentencia de 6 de noviembre de 2006, recurso núm. 386/2.006.*